

Libertad de Expresión, derecho a la información y derecho a la comunicación: apuntes actuales sobre sus bases constitucionales y pautas interpretativas.

Por Analía Eliades
Docente – Investigadora
Facultad de Periodismo y Comunicación Social
Universidad Nacional de La Plata

*“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.*

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Opinión Consultiva 5/85, 13-11-1985. Cons 70.*

I.- Preliminar

Con particular énfasis, en los últimos años, la sociedad toda ha puesto en discusión el papel de los medios de comunicación, se pregunta por las fuentes informativas, ha comenzado a leer entre líneas, requiere saber quiénes son los propietarios de los medios, cuestiona la labor del periodismo, identifica a los periodistas y a los medios, indaga sobre la conformación de la agenda mediática e incluso se moviliza por la llamada “Ley de Medios” o por la inclusión de Paka Paka en la grilla de canales de los servicios de comunicación audiovisual por suscripción.

Todos estos hechos, entre muchos otros, indican que el derecho a la libertad de expresión, ya no es un tema exclusivo de investigadores, del ámbito académico, del empresariado mediático ni de los periodistas, y que vamos caminando hacia la concreción de una concepción universalista del derecho a la comunicación, en la que tod@s se ven, se sienten, se conciben y actúan como auténticos titulares del derecho a informar y a ser informados, ya no desde una actitud pasiva ni individual, sino activa y colectiva.

Nuestra democracia es aún muy joven, y la discusión sobre la libertad de expresión y su alcance es parte esencial de la construcción y del fortalecimiento de la democracia en toda América. Así, vale recordar que en la visita que realizara a nuestro país, la Dra.

Cecilia Medina Quiroga, en julio de 2008, por entonces Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una entrevista¹ declaró que las cuestiones atinentes a la libertad de expresión constituyen la problemática que mayor preponderancia tiene en el sistema regional protectorio de los derechos humanos y que incluso son los casos que más llegan y por los que más se pide.

Sin duda, ese dato, no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino también fundamentalmente desde el cualitativo, constituye un parámetro para analizar el carácter democrático de los Estados que integran el sistema.

También nos habla del recorrido hacia una madurez democrática, ya que desde el resurgimiento de los gobiernos democráticos durante los 80, la Justicia debió ocuparse y dar prioridad a otros temas trascendentales de derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, los genocidios de las dictaduras, las torturas, la búsqueda de identidad, la memoria, la verdad, el debido proceso, el derecho a la vida misma. Como los derechos humanos conforman un conjunto indivisible, el derecho a la información, la verdad y la justicia, constituyen un todo coherente que también nos ha permitido en esta instancia llegar a preguntarnos sobre el sentido, el alcance y las dimensiones, del derecho a la libertad de expresión y a la comunicación. El “derecho a saber” sobre nuestra historia, nos abrió la puerta al “derecho a la información y a la comunicación” en nuestro quehacer cotidiano, y alcanzó renovadas dimensiones en el ejercicio de la participación social.

II.- El devenir histórico: de la libertad de expresión al derecho a la comunicación.

En el ensayo “Más allá del capitalismo informativo”, el español Carlos Soria², en base a los aportes del Profesor José María Desantes Guanter³, indaga sobre el devenir histórico de la libertad de expresión al derecho a la información en base al interrogante: ¿A quién pertenece la información?, planteando etapas por las que atraviesa el ser humano respecto de la libertad y la información, según quiénes tuvieran legítimo acceso al ejercicio de tal libertad. En la doctrina iusinformativa argentina, el Dr. Damián Loreti,

¹ Entrevista realizada por Diego Martínez a Cecilia Medina Quiroga, Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada por *Página 12*, 1° de julio de 2008.

² Soria, Carlos. Lección inaugural del Curso 1987-1988, de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra.

³ Desantes Guanter, José María. “La cláusula de conciencia”. Ed. Eunsa. Pamplona, España, 1978, Pág.118 y ss.

ha tomado el estudio de esta perspectiva en su libro “El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas”⁴, que tanto ha nutrido a los estudiantes de las carreras de comunicación en nuestro país.

En este marco se presentan cuatro etapas: 1. La de la soberanía regia o la etapa monárquica o absolutista; 2. La del sujeto empresario o etapa empresarista de la información; 3. La del sujeto profesional o etapa profesionalista de la información y 4. La del sujeto universal o etapa universalista de la información.

Una de las aclaraciones previas que debe hacerse al respecto, es que las etapas referidas y que trataremos brevemente a continuación, de ninguna manera implican un desarrollo lineal, sino que suelen resurgir, reaparecer e incluso convivir, según las características que las van definiendo y la conformación paulatina del alcance y el sentido del derecho a la libertad de expresión y la información en cada una de ellas. Además, el desarrollo teórico, conceptual y jurídico que las etapas han tenido, no implican necesariamente un correlato en los hechos, pudiéndose advertir en muchos casos, la brecha existente entre el “deber ser” normativo y el “ser” de la realidad, que tantos desvelos provoca aún en la filosofía jurídica⁵.

Ahora bien, tomando como punto de partida el planteo de las etapas históricas mencionadas, proponemos a continuación una mirada panorámica y actualizada de las mismas, preguntándonos a su vez sobre los alcances, implicancias y concepciones en torno a la libertad de expresión hasta llegar a la formulación actual del derecho a la comunicación.

II.1. El absolutismo monárquico: la información en poder del rey, la censura y su concepción actual.

Según las crónicas históricas, en 1631 apareció el primer periódico francés, “La Gazette”, fundado por Renaudot. La imprenta era el único medio existente por entonces y constituirá por siglos el medio por excelencia para la difusión de las ideas. Claro está que muy pocos podían acceder a tales conocimientos. El nacimiento de la prensa periódica se produjo en el tiempo histórico del desarrollo y apogeo de la doctrina

⁴ Loreti Damián. Editorial Paidós, 1995.

⁵ (...) Enseguida descubrimos que ese ideal, que esa ficción, que ese supuesto *deber ser*, no es en los hechos ni tan real, ni tan cierto, ni efectivo ni eficiente, ni eficaz como lo habíamos soñado. Que a ese Derecho adulón que nos prometía tanto, se le da por desoír y desobedecer sistemáticamente del primero al último de los mandatos normativos”. Bastons, Jorge L. “Las claves conceptuales del empleo público en

monárquica absolutista. En la persona del Rey estaba residenciada la soberanía de forma máxima, única y exclusiva. La lógica social y política de aquellos momentos generó la integración de los nacientes medios informativos en el Poder Real, algo así como una marca más de su soberanía regia, señala Carlos Soria.

Durante esta etapa, en la que la libertad de expresión no existía, ya que el único que tenía el derecho a la palabra era el rey, nacen o más bien se consolidan, tres institutos jurídicos que permitirían el control absoluto de la información: la censura previa (conocida desde la época de la Grecia Antigua), la licencia real (que posibilitaba explotar una imprenta) y el privilegio real⁶ (ya que no se reconocían los derechos de autor).

El ejercicio de la censura, se caracterizaba por la existencia de un censor, o censores, funcionarios en el ámbito del régimen, que realizaban el control previo de las publicaciones.

Tal como veremos a continuación, la consagración de la libertad de expresión, implicó sostener o consagrar la prohibición de la censura previa, tal como lo establece nuestra Constitución Nacional en su artículo 14, prohijado en el marco de la matriz de pensamiento liberal.

Sin embargo, aún con la consagración de la libertad de expresión, y la prohibición absoluta de la censura, la misma puede adquirir vigencia incluso en la democracia (aunque esto desde el punto de vista lógico no sería posible). Tan es así, que la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica – que en Argentina tiene jerarquía constitucional, conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- advierte su posibilidad de existencia en el Artículo 13.3 en estos términos: “3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la*

Argentina”, en “Derecho Público para Administrativistas”, Bastons, Jorge L. Director. LEP, Librería Editora Platense. La Plata, 2008. Pág. 289/290.

⁶ “En España, desde comienzos del siglo XVI, para realizar cualquier publicación se requería de un privilegio, cuya obtención demandaba largas tramitaciones; recién después de haberse hecho la censura y enmendado el manuscrito se enviaba a la imprenta; una vez impreso, el libro se remitía al Tribunal correspondiente para que se hiciera la comprobación con el manuscrito original, el cual se destinaba al archivo. (...) Los privilegios eran concedidos por el poder gubernativo y consistían en monopolios de explotación otorgados por un tiempo limitado; su obtención estaba condicionada a la aprobación de la censura-de modo que permitían el control de las doctrinas que se difundían- y al registro de la obra publicada”. Villalba, Carlos – Lipszyc, Delia. “El Derecho de Autor en la Argentina”, La Ley, Buenos Aires, 2005. Pág. 1.

difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

De esta forma, la Convención Americana reconoce la posibilidad de existencia de vías o medios indirectos de censura, los cuales se encuentran prohibidos. Pero nótese que la Convención Americana no refiere solamente a la posibilidad de censura que pueden ejercer los Estados, sino también “los particulares”.

En esta línea, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000, establece en el Principio 5:

“La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

Asimismo, el Punto 12 de la mencionada Declaración sostiene que los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos.

De esta manera se introduce un concepto de “censura” que atañe no solamente al Estado, sino también a los particulares, al sector empresario.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la existencia de la censura por parte de los particulares, en el Caso “Ríos y otros vs. Venezuela”, en sentencia pronunciada el 28 de enero de 2009. En este sentido, el máximo tribunal regional de derechos humanos, ha dicho:

“El artículo 13.3 de la Convención Americana dispone que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Una interpretación literal de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de “vías o medios indirectos” para restringirlas. La

enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar “cualesquiera otros medios” o vías indirectas derivados de nuevas tecnologías. Además, el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también “controles... particulares” que produzcan el mismo resultado. Para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones” (ver Consid. 340 Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia 28 de enero 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos). (El resaltado en negrita nos pertenece).

De la lectura y análisis de la interpretación de la Corte Interamericana sobre el alcance y contenido del Artículo 13.3 del Pacto de San José de Costa Rica, queda claro entonces que el bien a proteger es la comunicación, la difusión y circulación de ideas y opiniones, y que la misma no puede ser restringida obviamente por los Estados Parte, que a su vez tiene el deber de garantizarla, sino que también no puede ser violada por particulares, por las empresas, porque también las mismas pueden ser “censores” en la medida que obstaculicen el derecho a dar y recibir información.

Esto implica una mirada renovada sobre la clásica concepción de la prohibición de la censura, acto del que históricamente se ha acusado a los Estados.

En esta línea de análisis, Owen Fiss, en su trabajo “The Censorship of Television”⁷ (La censura de la televisión), advierte y analiza la cuestión de lo que da en llamar, la censura “empresaria” o, según sus términos en inglés “*managerial censorship*”. En el mismo, sostiene que las decisiones de la Corte estadounidense tienen una extensa y bien establecida tradición en el entendimiento de la Primera Enmienda relacionada con la censura ejercida por el Estado, pero sostiene que el desarrollo de la censura ejercida por las empresas resulta llamativa y llama a la Corte norteamericana a desafíos de un orden totalmente diferente.

Bajo el modelo de la censura estatal, la acción de las autoridades y de los funcionarios públicos limita la libertad de una estación de televisión en una forma que también limita la información disponible para el público. En este caso la “amenaza” de esa censura es externa. Pero en el caso de la censura “empresaria” la amenaza es interna: surge de la

⁷ Fiss, Owen M. Yale Law School. “The Censorship of Television” (1999). Faculty Scholarship Series, Paper 1318. http://digitalcommons.law.yale.edu/fiss_papers/1318

toma de decisiones de la propia empresa que interfiere o evita, impide y excluye el acceso público a determinada información.

Asimismo, la posibilidad de la existencia de la censura “privada” ejercida por los medios de comunicación, es reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. Así, en el Caso Antena -3 Televisión, STC 12/1982, de 31 de marzo de 1982, al reconocer la regulación de la televisión privada en España, aludió a la necesidad de que la organización de la televisión privada respetara “(...) los principios de libertad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, ya que **la preservación de la comunicación pública libre no sólo exige la garantía del derecho de todos los ciudadanos a la expresión del pensamiento y a la información, sino que requiere también la preservación de un determinado modo de producirse de los medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión. Por ello, teniendo presente que el pluralismo político se encuentra erigido en uno de los valores fundamentales del Estado de Derecho que la Constitución crea y organiza, podemos decir que para que los medios de comunicación se produzcan dentro del orden constitucional tienen ellos mismos que preservar el pluralismo**” (Considerando 6⁸). (El destacado nos pertenece).

II.2. La concepción empresarista de la información.

Los cambios constitucionales que introducen en la sociedad nuevas ideas de libertad personal son a menudo secuelas de rupturas históricas, como guerras civiles o revoluciones. En 1688, el año de la llamada “Revolución gloriosa”, el Parlamento británico promulgaba una “Ley de Derechos”, iniciándose así un proceso que iba a culminar a fines del siglo XVIII con la rebelión de las colonias inglesas de América y con la Revolución Francesa. En ambos casos los revolucionarios consideraron necesario y digno exaltar los valores que les habían inspirado en su lucha contra su respectivo antiguo régimen, incorporándolos en uno o más textos fundamentales: la Declaración de Independencia y la Ley de Derechos en América del Norte y la Declaración de los

⁸ STC 12/1982, de 31 de marzo (Pleno). Recurso de amparo núm. 227/1981 (RA-34). Ponente: Magistrado don Luis Díez Picazo. B.O.E. de 21 de abril de 1982.

Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia⁹. En estos instrumentos jurídicos, se consagra la libertad de expresión en estos términos: “X. Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

XI. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

Por supuesto que esa “libertad de expresión”, así reconocida era solamente para los “hombres” y los “ciudadanos”, excluyéndose a las mujeres, a los niños, cuya histórica lucha para el reconocimiento de sus derechos se realizó en el plano jurídico recién en el siglo XX.

A partir de la Revolución Francesa, y su Declaración, se reconoce a la expresión como una libertad, y acuñada en esa matriz liberal, se centrará esencialmente en el individuo. A su vez, proclamaba un abstencionismo total del Estado en materia de libertad de prensa. Si en el plano económico se propugnaba el “laissez-faire, laissez-passer”, en materia informativa el lema será “laissez-faire, laissez-dire¹⁰”.

En nuestro país, desde la Gazeta de Buenos Ayres, Mariano Moreno dirá: “Los pueblos yacerán en el embrutecimiento más vergonzoso, si no se da absoluta franquicia y libertad en todo asunto que no se oponga en modo alguno a las determinaciones del gobierno, siempre dignas de nuestro mayor respeto. Los pueblos correrán de error en error, y de preocupación en preocupación, y harán la desdicha de su existencia presente y sucesiva. No se adelantarán las artes, ni los conocimientos útiles, porque no teniendo libertad el pensamiento, se seguirán respetando los absurdos que han consagrado nuestros padres, y ha autorizado el tiempo y la costumbre”¹¹.

Ese ideario libertario, fue tomado primeramente en nuestra historia, por el Reglamento sobre la Libertad de Imprenta de 1811, que si bien propiciaba la libertad de las expresiones políticas, cercenaba tal potestad en materia religiosa.

⁹ Darbshire, Helen. “Libertad de expresión, libertad primordial”. Artículo publicado en “El Correo de la UNESCO”. Marzo 1994. Año XLVII. Pág. 18 a 22.

¹⁰ P. Albert, “1881-1981, Le passé et le présent de la liberté de la Presse”, en “Presse Actualité”, 154, 1981, pág. 23, citado por Soria, Carlos, op.cit.

¹¹ Moreno, Mariano. Gazeta de Buenos Ayres, N° 3, jueves 21 de junio de 1810.

La Constitución de 1853-1860, tal como veremos seguidamente, siguió ese pensamiento consagrando la “libertad de prensa o imprenta”, y conteniendo en el artículo 14 la prohibición expresa de la censura previa.

Retomando el análisis de la consagración de la libertad de expresión, como apuntáramos, su carácter era esencialmente individual, tal como caracteriza a los llamados derechos humanos de primera generación, centrados esencialmente en el individuo, pero además, en términos comunicacionales, la libertad de expresión estaba centrada en el emisor de la información y en la facultad de difundir o dar información, así se hablaba de “publicar las ideas por la prensa”, “expresarse”, y fue necesario una larga lucha en el campo de los derechos humanos hasta reconocer que el derecho a la libertad de expresión, es simultáneamente un derecho humano individual y social o colectivo, y que a su vez, tiene un carácter bifronte: dar y recibir información, y por supuesto, todas las implicancias presentes en ellas: acceder a la misma, investigar, difundir, por cualquier tipo de medios, y de soportes. En fin, universalidad de mensajes y de medios.

El desarrollo y consolidación del capitalismo, en el ámbito de la información, implicó a su vez, que la concepción de la libertad de prensa se trastocara en libertad de empresa, en el que el único propietario, amo y señor de la información es la empresa informativa, desdeñando no solamente del público sino también de la labor de los propios trabajadores de prensa.

La libertad de prensa será insensiblemente libertad para la prensa; a su vez, esta libertad para la prensa se entenderá reductivamente como libertad de constitución de empresas de prensa; y finalmente la libertad para la empresa únicamente querrá decir libertad para el empresario, es decir, para la persona que rige y controla la organización informativa, nos explica Carlos Soria.

Esa concepción “empresarista” de la información, concebida como “mercancía”, se mantiene hasta nuestros días, y entre los múltiples ejemplos que ilustran esta postura, se encuentra la reticencia de los grandes grupos mediáticos, en reconocer al derecho humano de rectificación o respuesta, consagrado por el Artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica, porque consideran que afecta su “derecho a la propiedad”; o también en la concepción empresarista de la actividad radiodifusora como una actividad meramente comercial (tal como lo reconocía la hoy derogada Ley de Radiodifusión de la dictadura, Ley N° 22.285), y no como parte integrante del derecho a dar y recibir información. En este sentido, el pilar fundamental de la Ley de Servicios de

Comunicación Audiovisual¹², se encuentra en el artículo 2° en cuanto determina que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual “se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población, por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones. La explotación de los servicios de comunicación audiovisual podrá ser efectuada por prestadores de gestión estatal, de gestión privada con fines de lucro y de gestión privada sin fines de lucro, los que deberán tener capacidad de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles”.

II.3.- La concepción profesionalista de la información

Soria, nos enseña que “en medio de los síntomas de agotamiento del planteamiento liberal de la Información —del que había vivido en buena parte la etapa empresarista— hará acto de presencia la etapa profesionalista de la Información. Con ella, en síntesis, se pondrá de manifiesto todo el valor que hay que conceder a los que no son titulares del capital económico, pero sí lo son del capital intelectual y humano que existe y se condensa en las redacciones de los medios informativos”, es decir, los trabajadores de prensa, el sujeto profesional de la información.

El constitucionalismo social y el reconocimiento de los derechos sociales, trajo consigo también la lucha de los trabajadores de prensa, quienes no sólo van a reivindicar sus derechos laborales y sociales, sino también, que aportarán un concepto fundamental: la información no es una mercancía, sino un bien social, en el que los trabajadores del sector tienen una responsabilidad social que cumplir. También nacerán los códigos de ética periodística, los Consejos de Prensa, y la organización gremial de los trabajadores del sector.

“Con la etapa profesionalista de la Información comienza a cobrar fuerza, por el contrario, que la jerarquización de los bienes informativos es, sobre todo, una cuestión jurídica. Es el fin —es decir, la Información— lo que ha de prevalecer en la cúspide de la jerarquización. El informador no trabaja para la empresa, sino para la Información, aunque lo haga -eso sí- en la empresa, con la empresa y desde la empresa”¹³.

En nuestro país, el reconocimiento jurídico formal de esta etapa la encontramos con y a partir del Estatuto del Periodista Profesional Decreto Ley 7618/44 (25-03-44) y

¹² Ley N° 26.522. B.O.10-10-2009.

¹³ Soria, Carlos. Op. Cit.

ratificado por Ley N° 12.908 (B.O.: 11-09-1947), que aún sigue vigente y que ha resistido, gracias a la lucha de los trabajadores los intentos de su derogación en el marco de las políticas neoliberales y de flexibilización laboral de los noventa.

II.4. La concepción universalista de la libertad de expresión.

Los aportes, formulaciones y luchas del sujeto profesional de la información, sin duda son cruciales para un entendimiento totalmente nuevo de la clásica concepción de la libertad de expresión, que la ampliará de modo tal en su alcance, contenidos, facultades e interpretación, abarcando los más amplios conceptos ya contenidos en la formulación “derecho a la comunicación”.

Ya no se admiten los exclusivismos mediáticos, empresarios ni profesionales. La información es un derecho humano de todos y todas, de cada uno y cada una, por nuestra sola condición de seres humanos. La jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos en nuestro país, en virtud del artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna ha afianzado esta interpretación con un impacto altamente transformador en el derecho interno argentino.

La Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 será fundamental en este entendimiento, así su artículo 19 establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

A partir de la consagración con carácter universal del derecho humano a la libertad de expresión, los tratados internacionales irán reforzando y enfatizando esta interpretación universalista.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece asimismo en el artículo 19:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece:

Artículo 13: *1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.*

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) *Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o*
- b) *Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.*

Artículo 14: *1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) establece en su Art. IV: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), tal como hemos apuntado, el derecho a la información tendrá una consagración especial, instaurando un sistema altamente protectorio y generoso a favor de la libertad de expresión:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

“ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Sin duda, el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos aporta una mirada señera en materia del derecho a la información, sentido que se realza en los tiempos de la llamada Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Así el derecho a la información se manifiesta en su carácter bifronte, como derecho individual y como derecho colectivo, como derecho a dar información y como derecho a recibirla, con implicancia pluralista y de apertura. Esta doble condición fue especialmente enfatizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 5/85:

“Las dos dimensiones mencionadas –individual y social- de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. **Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.**

Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas¹⁴”. (El destacado en negrita nos pertenece).

Desde esta perspectiva, el ya citado Profesor Owen Fiss, sostiene que los debates del pasado asumían como premisa que el Estado era el enemigo natural de la libertad. Era el Estado el que estaba tratando de silenciar al individuo, y era al Estado a quien había que poner límites. Sin embargo, en la actualidad, explica, hay una serie de temas en los cuales el Estado es necesario para ser un amigo o más aún, garantizar las libertades. Una de ellas se refiere al impacto que las concentraciones privadas de poder tienen sobre la libertad de expresión y la necesidad del Estado para contrarrestar esas fuerzas. Así, el Estado está obligado a actuar para promover el debate público cuando poderes de carácter no estatal ahogan la expresión de opiniones, y de este modo: “Habrá que

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 5/85, Serie A, n° 5. “La Colegiación obligatoria de periodistas”. Puntos 33 y 34.

asignar recursos públicos –repartir megáfonos- a aquellos cuyas voces de otra forma no serían oídas en la plaza pública”¹⁵.

Este es el marco, la esencia y el punto de partida de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que de este modo cumple con la interpretación universalista del derecho a la comunicación, promotora de una verdadera democratización de los medios y para que todos y todas, cada uno y cada una podamos expresarnos: la información como derecho humano con universalidad de sujetos, mensajes y medios. Y la necesidad de un Estado activo que con políticas públicas garantice el efectivo ejercicio del derecho a la información.

En el marco de la concepción universalista del derecho a la comunicación, es necesario también recordar los aportes del Informe MacBride, “Un solo mundo, voces múltiples”, que ya en 1980 nos aportaba este concepto:

“...presentamos una formulación de este derecho (en alusión al derecho a la comunicación), que indica la diversidad de sus elementos y el espíritu que le inspira: “Todo el mundo tiene derecho a comunicar. Los elementos que integran este derecho fundamental del hombre son los siguientes, sin que sean en modo alguno limitativos: a) el derecho de reunión, de discusión, de participación y otros derechos de asociación; b) el derecho de hacer preguntas, a ser informado, a informar y otros derechos de información; y c) el derecho a la cultura, el derecho a escoger, el derecho a la protección de la vida privada y otros derechos relativos al desarrollo del individuo. Para garantizar el derecho a comunicar sería preciso dedicar todos los recursos tecnológicos de comunicación a atender las necesidades de la humanidad al respecto”¹⁶.

III. Apuntes sobre el derecho a la libertad de expresión, la información y la comunicación en la Constitución Argentina

Resulta una obviedad advertir que la Constitución Nacional, redactada originariamente en 1853-1860, aludía solamente a la imprenta, porque era el único medio conocido por entonces, y no preveía el surgimiento y desarrollo de la radio y la televisión y menos aun de las nuevas tecnologías, como Internet, entre otras.

¹⁵ Fiss, Owen. “La Ironía de la Libertad de Expresión”. Gedisa Editorial, Barcelona, 1999.

¹⁶ Sean MacBride y otros. Un solo mundo, voces múltiples. Unesco. Comunicación e Información en nuestro tiempo. Fondo de Cultura Económica, México/UNESCO, París. 1980. Págs. 301/302.

En este sentido, el Artículo 14¹⁷ de la Constitución Nacional consagra el derecho de publicar las ideas por la “prensa” y el Artículo 32¹⁸ incorporado a la norma fundamental a instancias de la Provincia de Buenos Aires en 1860 alude a la “libertad de imprenta”. De todos modos, la interpretación dinámica de la Constitución incluye a los diversos soportes y medios actuales¹⁹.

En este marco, se destaca la Ley N° 26.032, que estableció que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión²⁰”.

Según Bidart Campos en el texto de la Constitución formal se halla normada la libertad de prensa y en cambio, no encontramos expresamente ninguna norma que se refiera a la libertad de expresión en cualquiera de sus modos, incluso los diferentes a la prensa, “decimos que respecto a la expresión a través de medios que `no son prensa` hay una carencia histórica de norma, o sea, una laguna en el orden normativo. Esa laguna suscita la integración del orden normativo para llenar el vacío” y “nos remite en primer lugar a la norma análoga, (es decir a la más parecida que hallamos en la Constitución, que es la referida a la prensa) y a los valores y principios generales del derecho constitucional”²¹.

También sostiene Bidart Campos en tal dirección, y haciendo una interpretación dinámica en el tiempo de la Constitución que toma los cambios y formas de expresión

¹⁷ Artículo 14 Constitución Nacional, en su parte pertinente establece: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las Leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa (...)”.

¹⁸ Artículo 32 Constitución Nacional: “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

¹⁹ La jurisprudencia, antes aún de la sanción de la Ley N° 26.032 reconoció a Internet como medio de comunicación protegido por las normas constitucionales clásicas. Entre otros, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la Causa Nro. 33.628 "Vita, Leonardo G. y González Eggers, Matías s/procesamiento"(13/03/2002) sostuvo respecto a Internet: “En efecto, más allá de las discusiones doctrinarias sobre el alcance de la libertad de prensa, es claro que nos encontramos ante un nuevo medio de comunicación, "Internet", en el que conviven y mediante el cual se expresan -entre otras- actividades científicas, comerciales, periodísticas y personales. Por ello, corresponde, a la luz de los hechos del caso, y al amparo de la Ley Fundamental, considerar a la "red de redes" como otro medio comunicacional público y masivo, en el que se vierten diversas formas de expresión, lo cual incluye a la prensa”.

Cabe aclarar que aún con anterioridad, en el ámbito normativo, el Decreto 1279/97 (1/12/1997) declaró que Internet constituye un medio de comunicación y debe interpretarse que el mismo está comprendido en los Artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional en cuanto los mismos consagran el derecho a la libertad de expresión.

²⁰ Ley N° 26.032. B.O.: 17-06-2005.

²¹ Bidart Campos, Germán. Manual de la Constitución Reformada, Tomo II, Ediar, Buenos Aires, 1998, p. 12.

actuales que no eran conocidos por el constituyente histórico, que se puede, sin dudas, concluir que nuestra Ley Fundamental establece claro resguardo a la libertad de expresión. Ello a partir de los principios de libertad que contiene nuestra Constitución desde su mismo Preámbulo.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya reconocido fallo "Ponzetti de Balbín", de modo claro ha establecido que lo estatuido sobre la libertad de prensa en nuestra Ley Fundamental, no debe ser apreciado en un sentido literal, sino de un modo amplio y abarcativo de la libre expresión e información por otros medios diferentes a la prensa escrita²².

Con tal espíritu interpretaron la cuestión los constituyentes de 1853, ya que esa concepción sobre la prensa primaba a la hora de la introducción del Artículo 32 en 1860, a pedido de la Provincia de Buenos Aires para que, al incorporarse a la Confederación, el Estado Nacional no controlara “sus” medios de prensa.

Esa comprensión amplia de la libertad de prensa ya había sido anunciada en la Convención, pues el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal consideraba a la “palabra escrita o hablada uno de los derechos naturales de los hombres, que derivan de la libertad de pensar”.

El Artículo 32 de la Constitución garantiza esa libertad, por la que se ordena que “el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

Creemos necesario detenernos particularmente en el Artículo 32 de la Constitución Nacional en el marco de la prohibición de la jurisdicción federal sobre la “libertad de imprenta”. La libertad de expresión abarca a la libertad de imprenta, pero no puede

²² Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S. A., C.S.J.N, Fallos, 306:1892. Considerando 7º: “Que las profundas transformaciones producidas como consecuencia del tránsito de la sociedad tradicional, de tipo rural y agrícola, a la sociedad industrial, de tipo urbano, y los avances de la ciencia y de la técnica y el consecuente proceso de masificación, influyeron en los dominios de la prensa toda vez que las nuevas formas de comercialización e industrialización afectaron el ejercicio de publicar, la iniciativa y la libre competencia, hasta entonces concebidos en términos estrictamente individuales. El desenvolvimiento de la economía de la prensa y la aparición de las nuevas técnicas de difusión e información –cine, radio, televisión-, obligan a un reexamen de la concepción tradicional del ejercicio autónomo del derecho individual de emitir y expresar el pensamiento. De este modo, se hace necesario distinguir entre el ejercicio del derecho de la industria o comercio de la prensa, cine, radio y televisión; el derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento a través de la palabra impresa, el sonido y la imagen; y el derecho social a la información. Es decir, el derecho empresario, el derecho individual y el derecho social, que se encuentran interrelacionados y operan en función de la estructura de poder abierto que caracteriza a la sociedad argentina”.

llegarse al reduccionismo de pensar que la prensa es el único modo de ejercicio del derecho a la información, de hecho, tal como hemos destacado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la expresión puede ejercerse por todos los medios y procedimientos, sin limitación alguna.

En materia de radiodifusión, es necesario tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a las atribuciones de las provincias en la materia. Así, la Corte ya ha negado en forma reiterada la posibilidad de que las Provincias puedan normar en materia de radiodifusión, teniendo en cuenta que el espectro radioeléctrico debe estar sometido al control del Estado federal, que es parte en los Convenios Internacionales suscriptos con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y que la adjudicación de frecuencias sin intervención de la autoridad nacional puede provocar interferencias hacia y desde estaciones de otros países.

En este sentido, en el caso “Comité Federal de Radiodifusión c. Provincia de Río Negro” (CS, febrero 18-1988²³) la Corte sostuvo que “si bien por vía de principio no procede la impugnación ante la Corte Suprema de actos administrativos o legislativos provinciales, habida cuenta de la presunción de validez que ostenta, tal doctrina debe ceder cuando se lo impugna sobre bases “prima facie” verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas de la autoridad y jurisdicción nacionales, como es el caso de la ley 22.285. Y ello con mayor razón cuando, la impugnación que se formula a los actos administrativos provinciales no constituye un planteo abstracto, sino que se dirige contra concesiones de ondas de radiodifusión otorgadas a particulares y organismos oficiales que la citada ley reserva al gobierno nacional”. Con tales fundamentos, el máximo tribunal constitucional hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el COMFER y ordenó a la Provincia de Río Negro “se abstenga en forma inmediata y continua, tanto de aplicar la ley provincial 2185, y las demás disposiciones dictadas en su consecuencia, como también de concretar cualquier acto vinculado con la radiodifusión que requiera la conformidad de la autoridad nacional, y no cuente con ella”²⁴.

²³ Cuaderno de Fallos, Universidad Austral, Master en Derecho Administrativo. Master en Derecho de la Empresa. Págs. 417/418. La Ley, Buenos Aires, 1997.

²⁴ En el mismo sentido, cabe mencionar los precedentes tenidos en cuenta por la Corte para la resolución del mencionado caso: A. 492. XX “Comité Federal de Radiodifusión c/ Provincia del Neuquén s/ Inconstitucionalidad”, resolución del 17 de enero de 1986; y C. 706. XXI “Comité Federal de

Otro caso sobre la facultad de las provincias para legislar en materia de radiodifusión lo encontramos con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso del COMFER contra la Provincia de Buenos Aires²⁵ a raíz de la sanción de la Ley 12.338²⁶, en 1999, norma que preveía entre otras cuestiones la creación de la “Autoridad Provincial de Radiodifusión en Modulación de Frecuencia” que funcionaría como organismo de planificación, diseño y desarrollo de políticas provinciales en la materia, previniendo conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias (Art. 1°).

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, la Corte sostuvo “Que la cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la resuelta en Fallos: 319:998²⁷, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. En efecto, tal como acontece en el presente, en aquel caso se impugnaba la constitucionalidad de una ley local por contrariar las disposiciones de la Ley N° 22.285 y las restantes normas de carácter federal que regulan los servicios de radiodifusión. Allí el Tribunal, sobre la base de su jurisprudencia acerca de la “cláusula comercial” del Artículo 75 inciso 13 de la Constitución Nacional –que incluye a la actividad radiofónica-, como en atención a las distintas normas que a lo largo del tiempo han sometido a la jurisdicción nacional la materia en conflicto, concluyó que la ley provincial era inconstitucional”.

“Para ello tomó en consideración tales argumentos, como también la influencia que la norma local podría generar en el ámbito de las relaciones internacionales, con la consiguiente responsabilidad internacional para el Estado argentino. Cabe recordar que igual solución se adoptó al resolver la causa C. 671.XXVI, “Comité Federal de Radiodifusión c/ Corrientes, Provincia de s/ inconstitucionalidad” (sentencia del 2 de abril de 1998)”.

Radiodifusión c/ Provincia de Formosa s/ nulidad”, resolución del 7 de julio de 1987. Ver Revista La Ley, T. 1987-E, p. 476. Fallo 37.805-S.

²⁵ Corte Suprema Justicia de la Nación, CSJN. C. 1082. XXXV. Originario: “Comité Federal de Radiodifusión c/Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad”. Sentencia 29/04/2004. Publicada en RAP Provincia de Buenos Aires, N° 14, Mayo 2004 – Año II, págs. 99 a 102.

²⁶ Ley 12.338. Provincia de Buenos Aires. Fecha de sanción: 02/09/1999; Promulgada: 01/10/1999 y publicada en el Boletín Oficial: 15/10/1999.

²⁷ Así se alude a la causa del COMFER contra la Provincia de Neuquén.

Además de los clásicos Artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional como marco constitucional clásico de la libertad de expresión, debemos considerar otras normas fundamentales que fueran incorporadas a partir de la Reforma del año 1994.

En este sentido, cabe destacar el Art. 75 inc. 19 que ordena al Congreso de la Nación dictar leyes que protejan los espacios culturales y audiovisuales, mandato constitucional que se cumple con la sanción de la Ley N° 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual (cfr. Art. 2, 2° párrafo²⁸).

Asimismo, el Art. 75 inc. 22 tal como señaláramos, otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados de derechos humanos, y aquí es necesario resaltar la importancia del Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto consagran el derecho a la información.

El tratamiento y la interpretación que la jurisprudencia argentina han hecho de la actividad radiodifusora, como soporte de realización del derecho a la libertad de expresión, por cierto merece un análisis pormenorizado, pero en punto al abordaje más actualizado que aquí presentamos, creemos necesario considerar el antecedente marcado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia correspondiente al caso “Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Poder Ejecutivo Nacional s/amparo” pronunciada en septiembre de 2003. En su fallo la Corte sostuvo:

“Que entre la radiodifusión y la prensa escrita existe una diferencia técnica fundamental, lo que determina que el derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación admita mayor reglamentación y que ese derecho deba ser ejercido dentro de los límites que impone la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público. Pero tal reglamentación no puede ser arbitraria y excluir de un modo absoluto, sin sustento en un criterio objetivo razonable, a determinadas personas jurídicas de la posibilidad de acceder a una licencia de radiodifusión por no haberse constituido en

²⁸ “La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión”.

una sociedad comercial, pues ello importa, en definitiva, una irrazonable limitación al derecho a expresarse libremente y de asociarse o no hacerlo²⁹”.

Siguiendo esa línea interpretativa la Corte declaró la inconstitucionalidad del Art. 45 de la hoy derogada Ley de Radiodifusión N° 22.285, en tanto no permitía que la actividad radiodifusora fuera prestada por asociaciones sin fines de lucro y fundó su pronunciamiento en la violación de los arts. 14, 16, 28 y 75, inc. 23, de la Constitución Nacional y del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ese primer pronunciamiento de la Corte sobre el carácter discriminatorio de la ley de la dictadura sentó las bases para la sanción de la ley 26.053³⁰ que reformó el Artículo 45 y finalmente para la sanción de la Ley N° 26.522 que reconoce como prestadores tanto a las personas de derecho público, como a las personas físicas y a las personas jurídicas con y sin fines de lucro.

En el nuevo marco del derecho a la información instaurado con la reforma constitucional de 1994, también es necesario destacar el artículo 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos”.

En lo que atañe a la información ambiental, creemos necesario destacar que la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675 B.O. 28/11/2002), ha establecido las pautas básicas de la información ambiental y la participación ciudadana (esta última forma

²⁹ A. 215. XXXVII. Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - COMFER) s/ amparo (Radio La Ranchada, de Córdoba). CSJN, 01/09/2003. Considerando 8°.

³⁰ Boletín Oficial: 15/09/2005.

parte del concepto amplio del derecho a la comunicación). Asimismo, en enero de 2004 se sancionó la Ley N° 25.831 (B.O. 7/01/2004) que ha establecido el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, normas que han marcado un avance fundamental en pos del ejercicio del derecho a la información.

En materia de acceso a la información pública en general, no puede dejar de mencionarse los aportes del Decreto 1172/03³¹, que permite acceder a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

En este breve recorrido constitucional y normativo referido al derecho a la información, también es necesario mencionar el artículo 42 en cuanto consagra el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a contar con una “información adecuada y veraz” y que con mayor detalle se contempla en la Ley N° 24.240³².

Asimismo, en el marco del artículo 43 se establece la salvaguarda del secreto de las fuentes de información periodística, derecho del sujeto profesional de la información a resguardar ante el ejercicio del habeas data. Al respecto, en el caso “Thomas Catan³³”, la Cámara de Apelaciones ha sostenido que la protección del secreto profesional periodístico, forma parte esencial de la libertad de expresión y que la mención que el artículo 43 realiza sobre el mismo, reconoce su preexistencia.

La expresión, la información y la comunicación requieren una mirada integradora de los múltiples aspectos que conforman la vida (desde lo social, lo político, lo económico, lo cultural, lo jurídico, lo antropológico, lo psicológico, etc.), con una perspectiva que reconozca que los derechos humanos constituyen un conjunto coherente, cuyo carácter indivisible debe ser protegido³⁴.

El principio de indivisibilidad de los derechos de la persona significa que los derechos conforman un todo, cuyos elementos son indisociables en su concepción y aplicación, y

³¹ Decreto 1172/03. Acceso a la Información Pública. Reglamentos generales. Aprobación. B.O.: 4/12/2003.

³² Ley 24.240. Defensa del consumidor. Régimen legal. (B.O.: 15-10-1993).

³³ Causa n° 19.480 "Incidente de Thomas Catan en autos n° 14.829/2002" Juzg. Federal n° 11 — Secretaría n° 22 Registro n° 20.377, sala II, CNFed. Crim. y Correc. 28/10/02, La Ley, 1°/11/02. Horacio R. Cattani, Martin Irurzun y Eduardo Luraschi.

en esta concepción indivisible, la expresión, la información y la comunicación se constituyen en elementos centrales de la vida misma.

³⁴ Bernard, A. (1994). “Una barrera contra la barbarie”. *El Correo de la UNESCO. Derechos Humanos: Una larga marcha*, 15-17.